

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

FECHA: seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIANA LORENA SANDOVAL MORENO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00272-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[Notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@cali.gov.co);  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co);  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 317 del 18 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.255.2020 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 23 de enero de 2009.
- \$152.684 intereses del Dtf
- \$3.576.439 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 22 de agosto de 2017 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA.

### EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No.064 del 11 de febrero de 2020, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista en el documento 05 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del CGP, el día 16 de octubre de 2020, al ente ejecutado Distrito Especial de Santiago de Cali a través de su correo institucional [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co).

Notificada la entidad demandada en fecha 22 de octubre de 2020, se presentó recurso de reposición cuyo objeto era la presentación de excepciones previas sobre el título ejecutivo (Inc. 2 Art. 430 CGP), las cuales denominó falta de integración del litis consorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- conciliación prejudicial (doc. 4 del expediente digital), situación que se resolvió mediante providencia del pasado

13 de mayo, en la cual no se repuso el mandamiento y se ordenó proseguir el trámite (doc. 06 del expediente digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, pues por parte de la ejecutada no se recibió manifestación alguna, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”<sup>1</sup>

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18 de agosto de 2015, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Diana Lorena Sandoval Moreno), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del CCA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho meses (18) a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 30 de octubre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 03 de septiembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que la entidad ejecutada, no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

ejecutivo, tal como quedó arriba señalado; por lo cual, en el presente asunto, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por la señora Diana Lorena Sandoval Moreno, contra el Distrito Especial de Cali por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 - 7 DE OCTUBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

#### **Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9adf443bb6bf8b27c1a9a6f2341303707d69c491b2d2466a2e207a0872af8c81**

Documento generado en 06/10/2021 02:44:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

FECHA: seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA – FUNETCOL  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD  
**RADICADO:** 76001-33-33-014-2021-00175-00

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por la FUNDACIÓN ÉTNICA DE COLOMBIA- FUNETCOL, quien actúa a través de su representante legal señor Francisco Esteban Hurtado Hurtado, en contra de la SECRETARIA DE SALUD - DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en procura de obtener el cumplimiento del convenio asociación No. 1.220.02-59.2-0265 suscrito entre la citada fundación y la secretaria de salud departamental del Valle del Cauca, la Resolución No. 002604 del 25 de septiembre de 2019, artículo 13 de la Ley 80 de 1993, artículo 871 del Código de Comercio, artículos 1602 y 1603 del Código Civil, y artículos 2, 13, y 29 de la Constitución Política de Colombia, previas las siguientes consideraciones.

Recibida la solicitud el día veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad, mediante interlocutorio del 29 del mismo mes y año se decidió su inadmisión, pues la parte actora no había aportado la petición que constituye la renuencia, así como se le indicó que las normas que pretendía debían coincidir con la citada petición.

Dentro del término otorgado la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda (doc. 04 del expediente digital), aportando entre otros documentos aquella petición dirigida a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, solicitando el cumplimiento de las normas aquí pretendidas, salvo el artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por tanto, respecto a estos dos últimos preceptos se rechazará la presente acción, por no cumplir con el requisito de renuencia.

Ahora bien, en el escrito de demanda, lo cual es reiterado en el escrito de subsanación solicita la parte accionante como medida cautelar que se suspendan los actos de liquidación unilateral que actualmente adelanta la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca el cual cierra el próximo 30 de septiembre de 2021.

Sobre las medidas cautelares para esta clase de procesos el Consejo de Estado ha señalado que las mismas no son compatibles con la naturaleza y la finalidad de la acción de cumplimiento, en virtud a que la Ley 393 de 1997 guardo silencio acerca de su procedencia. Al igual dicha Corporación indicó que sobre la remisión que hace el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 al CPACA opera únicamente en lo que sea compatible con la naturaleza de dichas acciones<sup>1</sup>.

Por tanto, ante la incompatibilidad de las medidas cautelares en estas acciones de cumplimiento, no hay lugar a emitir algún pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

<sup>1</sup> Tomado de la pagina <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/medidas-cautelares-no-son-compatibles-con>, la cual hace referencia a la sentencia del Consejo de Estado, sección quinta, sentencia 25000234100020140063701 del 21 de agosto de 2014, C.P. Alberto Yepes Barrerero.

### **De la competencia**

Este Despacho es competente conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que va dirigida contra una autoridad del nivel departamental.

### **Procedencia**

El accionante hace consistir el incumplimiento, frente al convenio asociación No. 1.220.02-59.2-0265 suscrito entre la citada fundación y la secretaria de salud departamental del Valle del Cauca, la Resolución No. 002604 del 25 de septiembre de 2019, artículo 13 de la Ley 80 de 1993, artículo 871 del Código de Comercio, artículos 1602 y 1603 del Código Civil, y artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, por parte de la demandada.

### **Procedibilidad**

Con el escrito de subsanación de la demanda fue aportada la solicitud de cumplimiento presentada el día 31 de mayo de la presente anualidad a través de correo electrónico ante la demandada (pág. 6 a 15 del doc. 04 del expediente digital). Del cual se prueba que la entidad demandada le dio respuesta mediante oficio No. 1.220-18-1002148 del 9 de junio de 2021 (pag. 17 a 18 doc. 04 del expediente digital).

Por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, la presente solicitud y su subsanación se **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA**, en los términos del artículo 13 de la misma norma, por lo que se ordena:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al (la) representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, la subsanación y anexos.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

En este sentido se requiere que dicha autoridad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica íntegra legible y debidamente digitalizada del trámite llevado a cabo por parte de dicha autoridad en relación con el convenio asociación No. 1.220.02.59.2-0265 suscrito con la aquí demandante.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, el escrito de subsanación, y sus anexos.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

---

<sup>2</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

**QUINTO:** Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 032 - 7 DE OCTUBRE DE 2021**

PROYECTO: LKRC

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e131c8b9e483899ff19b556cdae6efc61a245190ae2c3dafbf1f750d4c6a0d29**

Documento generado en 06/10/2021 02:44:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**